



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE URAO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

**Urrao, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Sandra Milena Márquez Vargas
<b>Accionados:</b>	Ministerio de Educación Nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre y Secretaría de Educación de Antioquia
<b>Vinculados:</b>	Participantes de los procesos de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)
<b>Radicado:</b>	05 847 31 89 001 <b>2023 00015 00</b>
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio 045 de 2023
<b>Decisión:</b>	Admite tutela

La señora **SANDRA MILENA MÁRQUEZ VARGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía 37.901.325, promueve acción de tutela en contra **DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, para obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida, la igualdad, el trabajo, el debido proceso, la dignidad humana, entre otros, que considera vulnerados por la acción u omisión de las entidades accionadas.

De los hechos relatados en la solicitud de amparo se desprende que la presunta vulneración está relacionada con los procesos de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer las vacantes existentes en los empleos de Directivos Docentes y Docentes, y cuyos participantes podrían verse afectados con las decisiones que en este trámite constitucional se adopten; de ahí que resulte indispensable su vinculación a esta acción, por tener un interés legítimo en su resultado.

De otro lado, se avizora la solicitud de una medida preventiva consistente en la suspensión provisional de las etapas restantes en los procesos de selección ya indicados. No obstante, a juicio de esta Judicatura, no se encuentran reunidos los requisitos de urgencia y necesidad establecidos en el artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991, en tanto no se acreditó que el concurso de méritos se encuentra en la etapa final que conduzca a un inminente retiro del servicio de la accionante, sumado al término perentorio de 10 días hábiles para proferir la decisión de fondo; por lo que se despachará negativamente tal pedimento.

Finalmente, en atención a que las actuaciones que fundamentan la presente solicitud podrían dar lugar a la presentación masiva de acciones de tutela en los términos del artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, se requerirá a las autoridades accionadas para que, junto con la contestación, informen sobre la existencia de acciones constitucionales anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, señalando el despacho que en primer lugar avocó conocimiento.

Habida cuenta que el libelo incoativo del presente trámite constitucional reúne las exigencias establecidas en el Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE URRAO**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **SANDRA MILENA MÁRQUEZ VARGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía 37.901.325, en contra **DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente trámite constitucional a los participantes de los procesos de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022. Para tal fin, **ORDÉNESE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** publicar en su página este auto y el escrito tutelar sin anexos, advirtiendo a los interesados que podrán intervenir dentro de los dos días siguientes a través del correo electrónico [jprctourrao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctourrao@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: REQUERIR** a las autoridades accionadas para que, junto con la contestación, informen sobre la existencia de acciones constitucionales anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, señalando el despacho que en primer lugar avocó conocimiento.

**CUARTO: NEGAR** la medida provisional solicitada.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, **DÉSELE** el trámite breve, sumario y preferente dispuesto en el Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto Reglamentario 306 de 1992.

**SEXO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la admisión de esta tutela, con entrega de copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas; indicándoles que disponen del término de dos (2) días para rendir un informe sobre los antecedentes que motivaron la presente solicitud, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**SÉPTIMO: TENER** como pruebas válidas las aportadas por la parte actora en el escrito de tutela y las demás que recolecte el Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis F. Sierra Jaramillo', written over a vertical line that serves as a baseline for the signature.

**LUIS FERNANDO SIERRA JARAMILLO**  
**Juez**